



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2026 cau TAD.

En Madrid, a 9 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución, de 16 de marzo de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución, de 16 de marzo de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la resolución dictada el Juez Único Disciplinario de fecha 17 de febrero de 2026, que declaró la existencia de alineación indebida del futbolista D. JJJJ en el encuentro correspondiente a la 18ª jornada de Liga Nacional Juvenil, disputado el día 31 de enero de 2026 entre RRRR y CCCC, acordando: (i) dar el partido por perdido al CCCC, declarando vencedor al RRRR por el resultado de tres goles a cero (3-0); e (ii) imponer al CCCC una multa de 500,00 euros.

**SEGUNDO.** Frente a esta última resolución se alza el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, realiza petición de medida de suspensión cautelar con el siguiente contenido:

*“OTROSÍ DIGO.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR*

*Que, al amparo de la normativa aplicable y de los principios generales en materia cautelar, esta parte interesa la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución recurrida, interesando específicamente que, mientras se tramita y resuelve el presente recurso ante ese Tribunal, se mantenga provisionalmente el resultado obtenido en el terreno de juego y, por tanto, los tres puntos a favor del CCCC*

*La medida cautelar interesada se funda en las siguientes*

*ALEGACIONES CAUTELARES*



### *I. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)*

*Concorre una apariencia de buen derecho suficiente para fundamentar la adopción de la medida interesada.*

*El presente recurso no se apoya en una mera discrepancia retórica ni en una simple invocación de conveniencia competitiva. Se articula sobre cuestiones jurídicas serias y fundadas, entre ellas:*

- la improcedencia de reconstruir ex post el fundamento normativo de la sanción;*
- la discutible aplicación del artículo 143.2 del Reglamento de Competiciones al supuesto examinado;*
- la quiebra de los principios de tipicidad estricta y seguridad jurídica;*
- el vaciamiento práctico de la licencia federativa válidamente expedida;*
- y la afectación del principio de confianza legítima del club al alinear a un futbolista con licencia en vigor.*

*No se trata, por tanto, de un recurso manifiestamente infundado. Antes al contrario, plantea una controversia jurídica real, sólida y de indudable relevancia, susceptible de determinar la revocación de la sanción impuesta.*

*En sede cautelar no corresponde prejuzgar el fondo del asunto, pero sí constatar que la impugnación presenta consistencia bastante como para evitar que la resolución recurrida despliegue de inmediato efectos que, de resultar luego estimado el recurso, habrían producido un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación.*

### *II. Peligro por la mora procesal (periculum in mora)*

*Concorre igualmente, y de forma especialmente intensa, el requisito del periculum in mora.*

*La resolución recurrida no produce un efecto meramente económico o abstracto. Produce un efecto competitivo inmediato y plenamente actual: la privación al CCCC de tres puntos obtenidos en el terreno de juego, con la consiguiente alteración de la clasificación del campeonato mientras la competición se encuentra en curso.*



*Si la medida cautelar no se concede y, posteriormente, el TAD estimara el recurso, la restitución tardía de esos puntos llegaría cuando ya se habrían disputado nuevas jornadas bajo una clasificación alterada artificialmente.*

*Ese perjuicio no es teórico. Es profundamente real:*

- *condiciona la posición clasificatoria del club;*
- *afecta a la gestión deportiva de los encuentros sucesivos;*
- *influye en la preparación competitiva;*
- *y proyecta sus efectos sobre terceros, sobre el entorno competitivo y sobre la propia dinámica del campeonato.*

*Pero además concurre aquí un elemento adicional que debe ser expresamente ponderado: la afectación psicológica y anímica del vestuario.*

*Los futbolistas del CCCC ganaron el partido en el terreno de juego. Obligarles a disputar las jornadas siguientes como si no hubieran obtenido esos tres puntos, pese a estar pendiente de revisión la legalidad de la sanción genera una perturbación deportiva y emocional evidente, al hacerles competir bajo una clasificación provisionalmente desfavorable que no responde al resultado realmente producido sobre el césped.*

*No se trata de una alegación retórica. En competiciones de rendimiento continuado, la clasificación condiciona de manera directa:*

- *la confianza del grupo;*
- *la presión competitiva;*
- *la gestión emocional de cada jornada;*
- *y la propia percepción de justicia deportiva del equipo.*

*Por ello, el mantenimiento provisional de una clasificación alterada por una resolución aún controvertida vaciaría de contenido práctico la tutela perseguida en este recurso y podría hacer perder al mismo su finalidad legítima.*

### *III. Ponderación de intereses*



*La ponderación de intereses en conflicto se inclina de forma clara a favor de la adopción de la medida cautelar solicitada.*

*De un lado, la no concesión de la cautelar ocasionaría al CCCC un perjuicio inmediato, actual y difícilmente reparable, por cuanto el club seguiría compitiendo sin los tres puntos obtenidos en el terreno de juego, con incidencia directa en su posición clasificatoria, en su planificación deportiva y en la estabilidad competitiva y emocional del equipo.*

*De otro lado, la concesión de la cautelar no ocasiona un perjuicio grave ni irreversible al interés general ni al normal desarrollo de la competición, puesto que se trata, simplemente, de preservar provisionalmente la situación nacida del resultado deportivo producido en el campo hasta que ese Tribunal resuelva definitivamente sobre la legalidad de la sanción.*

*En otras palabras: la medida interesada no altera artificialmente la competición, sino que evita que una resolución disciplinaria aún controvertida transforme provisionalmente la clasificación de manera posiblemente injustificada.*

*Además, en supuestos como el presente, la propia doctrina cautelar viene reconociendo que cuando la ejecución inmediata de una sanción puede alterar de forma grave el orden clasificatorio, procede una ponderación especialmente cuidadosa, precisamente para impedir que la resolución del recurso principal quede privada de eficacia real.*

*La conservación cautelar de los tres puntos del CCCC aparece, así, como la solución más equilibrada y respetuosa con la efectividad del recurso.*

*IV. Procedencia específica de la cautelar respecto del resultado y de la clasificación*

*En el presente caso, la tutela cautelar no debe limitarse a una genérica suspensión de efectos, sino que debe concretarse en una medida materialmente útil y eficaz: mantener provisionalmente el resultado obtenido en el terreno de juego y los tres puntos del CCCC mientras se resuelve el recurso.*

*Solo así se evita que la resolución recurrida siga desplegando efectos clasificatorios plenos antes de que el TAD se pronuncie.*

*Una cautelar meramente declarativa o indeterminada sería insuficiente. La efectividad de la protección exige que el club continúe figurando, a todos los efectos*



*competitivos provisionales, con los puntos derivados de su victoria en el encuentro de referencia, hasta que recaiga resolución definitiva.*

*Por lo expuesto,*

*SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE*

*Que tenga por formulada SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR y, previos los trámites oportunos, acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF recaída en el Expediente 2526\_O\_0406, de fecha 16 de marzo de 2026, así como de la resolución de instancia confirmada por aquella, manteniendo provisionalmente el resultado obtenido en el terreno de juego en el encuentro disputado el 31 de enero de 2026 entre RRRR y CCCC y, en consecuencia, los tres puntos a favor del CCCC hasta la resolución definitiva del presente recurso.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

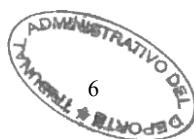
cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar en el procedimiento administrativo sancionador forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, cuya aplicación se proyecta a este tipo de procedimientos administrativos, tal y como lo viene afirmando el Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada y constante (por todas las SSTC STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 16; 259/2007, de 19 de diciembre, FJ 8, y 141/2020, de 19 de octubre, FJ 3). Esta jurisprudencia sostiene que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 7), respondiendo la potestad jurisdiccional de suspensión a la necesidad de evitar que un posible fallo favorable de la pretensión quede, contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE, desprovisto de eficacia.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto



recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

**QUINTO.** El recurrente expone que la privación al CCCC, de tres puntos obtenidos en el terreno de juego le causaría un perjuicio irreparable, como sería la alteración de la clasificación del campeonato mientras la competición se encuentra en curso. Señala que, si la medida cautelar no se concede y, posteriormente, el TAD estimara el recurso, la restitución de esos puntos cuando ya se han disputado nuevas jornadas bajo una clasificación alterada artificialmente.

Justifica el carácter real del perjuicio en los siguientes motivos: (i) condiciona la posición clasificatoria del club; (ii) afecta a la gestión deportiva de los encuentros sucesivos; (iii) influye en la preparación competitiva; (iv) proyecta sus efectos sobre terceros, sobre el entorno competitivo y sobre la propia dinámica del campeonato.

Pero además, añade el recurrente, concurre un elemento adicional que debe ser expresamente ponderado: la afectación psicológica y anímica del vestuario y que sostiene que, respecto de los futbolistas del club, que *“obligarles a disputar las jornadas siguientes como si no hubieran obtenido esos tres puntos, pese a estar pendiente de revisión la legalidad de la sanción, genera una perturbación deportiva y emocional evidente, al hacerles competir bajo una clasificación provisionalmente desfavorable que no responde al resultado realmente producido sobre el césped”* que incidiría, según el recurrente, en los siguientes factores (i) la confianza del grupo; (ii) la presión competitiva; (iii) la gestión emocional de cada jornada; (iv) y la propia percepción de justicia deportiva del equipo.

Expuesta la justificación del recurrente sobre este presupuesto cautelar, debe recordarse que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesario una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

También la jurisprudencia viene matizando la concurrencia de este requisito, en el sentido de que esa pérdida de la finalidad legítima del recurso tiene lugar en presencia de eventuales perjuicios irreparables, pero también, *“con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en*



*cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.” [Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6474, recurso de casación núm. 12/2000)].*

Además, en el ámbito de la competición deportiva, el *periculum in mora* debe apreciarse conforme al principio *pro competitione*; esto exige los posibles perjuicios irreparables que afecten a la esfera deportiva deben ponderarse desde la perspectiva de la competición y los sujetos competidores.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, las alegaciones formuladas no justifican ni concretan adecuadamente los perjuicios irreparables que pudiera causar al club la inmediata ejecución de la resolución sancionadora.

En el presente caso, la ejecución inmediata de las sanciones impuestas -en particular, la de dar el partido por perdido al CCCC, declarando vencedor al RRRR por el resultado de tres goles a cero (3-0)- si bien comporta una alteración de la clasificación del club recurrente, dicha alteración no es irreversible, en la medida en que nada impediría que una vez estimado el recurso, se le restituyeran los tres puntos al club recurrente y se computasen a efectos clasificatorios. Es decir, la mera privación de los tres puntos, en este caso, no puede entenderse de modo alguno como un perjuicio irreparable, pues siempre será posible su eventual restitución.

Por lo demás, las referencias a la afectación psicológica y anímica del vestuario, además de forzada, no ha sido acreditadas al presentarse huérfanas de sustento probatorio, por lo que se trata de un perjuicio no acreditado. A los meros efectos *obiter dicta*, aun cuando se aportase prueba al respecto, prueba cuya valoración estaría desprovista de automatismo alguno y sometida a las reglas de la sana crítica, resulta complejo entender que el resultado de ese encuentro afecte de manera tan significativa al estado psicológico y a la gestión deportiva y preparación competitiva de los encuentros sucesivos, como señala el recurrente, habida cuenta del espíritu competitivo y el ánimo de victoria que necesariamente ha de actuar como fuerza motriz de los integrantes del equipo por inspiración del principio de juego limpio.

En consecuencia, y en aplicación del criterio mantenido por este Tribunal en supuestos similares (por todas, la 150/2025 *cau* TAD), las alegaciones referentes al *periculum in mora* deben ser desestimadas en cuanto no justifican la existencia de perjuicios reales irreparables o de difícil reparación.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

**SEXTO.-** Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

*«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

*cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien,



la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris*.

En la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente, no se justifica adecuadamente la apariencia de buen derecho de su pretensión. La argumentación consistente en que “No se trata, por tanto, de un recurso manifiestamente infundado. Antes al contrario, plantea una controversia jurídica real, sólida y de indudable relevancia, susceptible de determinar la revocación de la *n* impuesta” no es suficiente para sostener la apariencia de buen derecho de la pretensión.

La apariencia de buen derecho no puede sustentarse en una valoración subjetiva basada en pruebas que, en todo caso, deberán ser examinadas en el procedimiento principal. La pieza cautelar no constituye el cauce adecuado para anticipar el resultado del recurso ni para enjuiciar el fondo del asunto, pues ello supondría vulnerar el derecho al proceso con todas las garantías.

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo insiste en que la suspensión cautelar no puede transformarse en un instrumento para prejuzgar la legalidad del acto impugnado, sino que debe limitarse estrictamente a asegurar la eficacia de la resolución definitiva.



Por ello, no puede concluirse, sino que los vicios alegados por el recurrente no encajan en los supuestos enumerados por el propio Tribunal Supremo, ya porque algunas de las causas alegadas no son constitutivas de nulidad de pleno derecho y otras que sí pudieran ser constitutivas de tal, no son de ostensible prosperabilidad.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la ponderación de intereses, el recurrente señala que ni el interés público, ni los intereses de terceros, pueden verse perjudicados por la adopción de la medida cautelar solicitada. Añadiendo que su adopción no altera la integridad de la competición, pues se trata “*de preservar provisionalmente la situación nacida del resultado deportivo producido en el campo hasta que ese Tribunal resuelva definitivamente sobre la legalidad de la sanción*”.

El criterio jurisprudencial respecto a la adopción de medidas cautelares es recogido en los siguientes términos: se concederá la medida cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; se denegará, en cambio, cuando, aun concurriendo el *periculum in mora*, de la adopción de aquélla “*pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada*”.

Así las cosas, el criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de pérdida de la finalidad legítima del recurso, de manera que solo procederá su valoración en aquellos casos en los que el primero concurra. A sensu contrario, si no se aprecia la concurrencia del *periculum in mora*, no habrá lugar a la adopción de la medida cautelar, cualquiera que sea la valoración de los intereses concurrentes. Así ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia:



*“al juzgar sobre la procedencia de la medida cautelar se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud según el grado en que el interés público esté en juego”.*

En este punto, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico quinto, considera este Tribunal que no concurre *periculum in mora*, por lo que, al ser la ponderación de intereses un criterio complementario a aquel, no procede, en este caso, efectuar pronunciamiento o ponderación alguna. En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

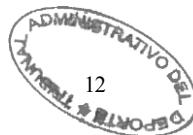
### ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución, de 16 de marzo de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE